

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de julio de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Servicrédito S.A.
Demandado	Elkin Johany Correa Correa y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 01383 00
Instancia	Única
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la sociedad **SERVICRÉDITO S.A.**, en contra de los señores **ELKIN JOHANY CORREA CORREA y JESÚS FRANCÉS GARCÍA ARISTIZÁBAL**.

Mediante auto del 12 de mayo del año que avanza (Doc.02), se requirió a la parte actora, para que aportara pruebas de la gestión realizada para el perfeccionamiento del secuestro decretado, y procediera a realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de la parte demandada, concediéndosele el término de treinta (30 días) para ello.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 12 de mayo de 2021, notificado por estados el 13 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 29 de junio de 2021, sin que haya aportado memorial alguno al proceso.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, y el levantamiento de medidas cautelares.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues los demandados no actuaron en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquellos (Art. 597 numeral 10º inc. 3 ibidem).

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la sociedad **SERVICRÉDITO S.A.**, en contra de los señores **ELKIN JOHANY CORREA CORREA y JESÚS FRANCÉS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado **FINCA EL MORRO** distinguido con matrícula mercantil No.21-595718-02, propiedad del demandado **ELKIN JOHANY CORREA CORREA**.

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se oficiará a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**, informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó la medida.

Tercero: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que devuelva al Juzgado el original del despacho comisorio No. 02 del 17 de enero de 2020, en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Cuarto: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a los ejecutados. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Sexto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338f1e5a1c2a85a1f114b8f1160335642a0f6d1b2d5d32ba58fca614676a0660

Documento generado en 13/07/2021 08:01:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>